RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2367-2017-OS/OR LA LIBERTAD

Trujillo, 13 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201600034106**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1698-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 20 de setiembre de 2016, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC Nº 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 880-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 3 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 204-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, se remitió a la empresa Hidrandina S.A. (en adelante, HIDRANDINA) el Informe de Supervisión N° 005/2016-2016-03-01, referido al registro de interrupciones reportado en aplicación del "Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 074-2004-OS/CD y modificatorias (en adelante, el Procedimiento), correspondientes al periodo de noviembre a diciembre de 2015.

1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de setiembre de 2016, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 17 de la Ley N° 28964, que modificó el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734[1], se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Especialistas Regionales en Electricidad y los Jefes de Oficinas Regionales, son los órganos instructores y sancionadores, respectivamente, competentes en primera instancia para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento del Procedimiento.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1295-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 13 de setiembre de 2016, en la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos correspondiente al periodo de noviembre a diciembre de 2015, se verificó que HIDRANDINA incurrió en la siguiente infracción:

[1] Dicha modificatoria faculta al Consejo Directivo de Osinergmin a determinar las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora.

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	No cumplir con el Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos ▪ Se observó que la concesionaria no reportó una (01) interrupción ocurrida en el Alimentador MT A3155, EL 15 de diciembre de 2015 a las 22:22 horas, con una duración de 11 horas, 50 minutos y 45 segundos.	Resolución de Consejo Directivo N° 074-2004-OS/CD, Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 177-2012-OS/CD 7. REPORTE DE INTERRUPCIONES DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN La concesionaria reportará a OSINERGMIN mensualmente por cada sistema eléctrico y por toda la concesionaria las interrupciones de generación, transmisión y distribución de media tensión que afecten la operación de los sistemas eléctricos. Los formatos a utilizar son aquellos que se incluyen en el Anexo Nº 1 y en el Anexo Nº 2. Dicha información será entregada en formato CSV en un plazo de 20 días calendario posterior a la finalización de cada mes.	- Numerales 7 y 10 de la Resolución de Consejo Directivo N ° 074-2004-OS/CD y modificatorias. - Numeral 1 del Anexo 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica[2], aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 590-2007-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-OS/CD.

1.4. Mediante Oficio N° 1698-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 20 de setiembre de 2016, notificado el 26 de setiembre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa HIDRANDINA por incumplimientos detectados en el "Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2004-OS/CD y modificatoria, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.

1.5. Mediante el documento N° GR/F-1680-2016, recibido el 10 de noviembre de 2016, HIDRANDINA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

1.6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 880-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 3 de octubre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.

1.7. Mediante Oficio N° 529-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 4 de octubre de 2017, notificado el 10 de octubre de 2017, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 880-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

1.8. A través del documento N° GR/F-1485-2017, ingresado con registro N° 201600034106 el 16 de octubre de 2017, HIDRANDINA presentó los descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1 NO CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS, RESPECTO AL REPORTE DE INTERRUPCIONES DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN

2.1.1. Hechos verificados

[2] Según lo dispuesto en la Disposición Complementaria Transitoria de la RCD N° 218-2016-OS/CD, toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica en toda disposición regulatoria o normativa de aplicación para Osinergmin, debe entenderse referida a la División de Supervisión Eléctrical.

Osinergmin observó que la concesionaria no reportó una (01) interrupción en MT ocurrida en el periodo noviembre – diciembre 2015, según se detalla en la Tabla N° 1, incumpliendo con lo establecido en el numeral 7 del Procedimiento.

Tabla N° 1

Ítem	Alimentador MT	Fecha y hora inicio	Duración	Tipo de Interrupción
1	A3155	15/12/2015 22:22	11:50:45	Parcial

2.1.2. Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, HIDRANDINA manifestó que en el cuadro N° 01 detalla la ubicación de sus equipos testigo en el alimentador 22.9 kV LLA004, habiendo registrado la interrupción solo dos (02) de los equipos testigo instalados (Nos. 300251075 y 300215063), por lo que deduce que se trata de un evento parcial.

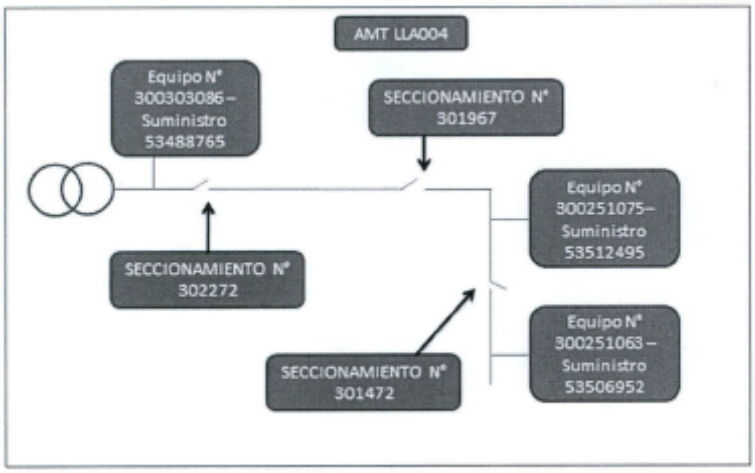

Cuadro N° 01

Al respecto, en el Anexo 01 indica que adjunta los diagramas unifilares del AMT LLA004 (conformado por 03 diagramas), donde se podrá verificar la ubicación de los seccionamientos involucrados en el asunto, los cuales se encuentran distantes uno de otro y entre ellos existen otras derivaciones con varios puntos de seccionamientos ya sea trifásicos, bifásicos y monofásicos.

En el cuadro N° 02, muestra el diagrama de carga del alimentador LLA004, considera los días martes y miércoles del mes de diciembre 2015 (Medidor PI-0505A172). En el cuadro N° 03, muestra el diagrama de carga del día martes 15 de diciembre de 2015, en el horario de la interrupción observada, 18:00 horas al 17 de diciembre de 2015, a las 18:00 horas, al comparar estos diagramas se verifica un comportamiento similar, no se detecta reducción significativa de carga, lo que confirma evento de naturaleza monofásico.

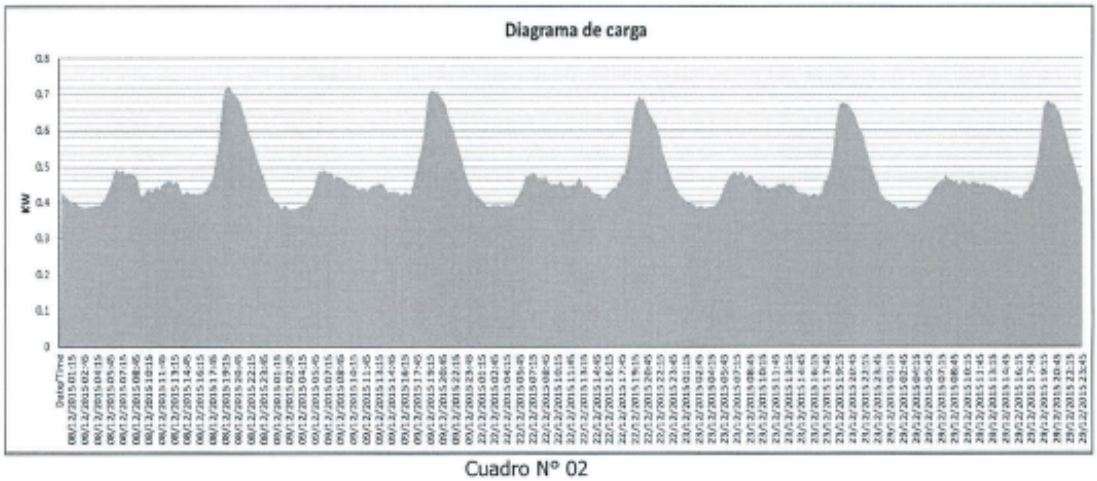

Cuadro N° 02

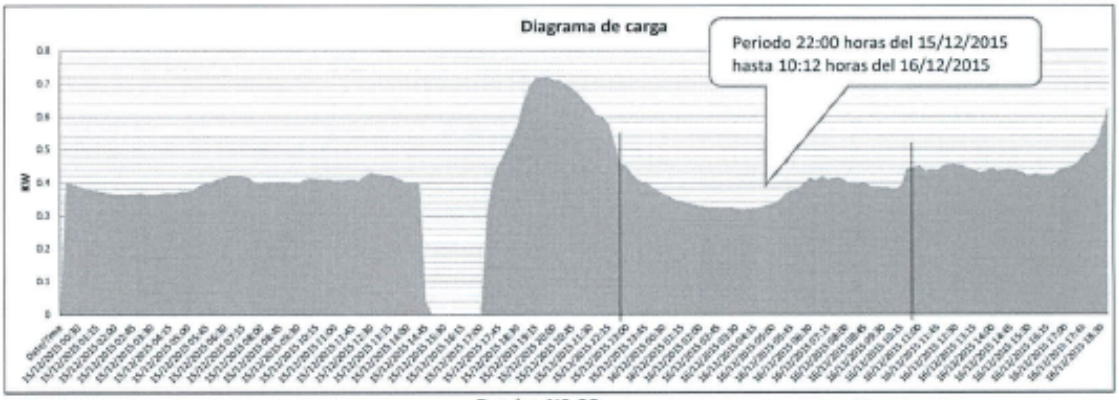

Cuadro N° 03

Sin perjuicio de los antes indicado, precisa que el Alimentador LLA004 pertenece a la SET Llacuabamba, propiedad de Consorcio Mineras Horizonte - Marsa, la cual es operada por personal de dicha empresa; y la celda de salida de este alimentador no está integrado a su sistema SCADA. Por tanto, no tiene control en tiempo real de sus parámetros por el Centro de Control de Operaciones, lo que impide detectar en tiempo real las variaciones de carga ocurridas.

En este sentido, la toma de lectura del medidor del AMT LLA004 se realiza cada fin de mes, utilizándose la información para los balances de energía y otros aspectos.

Del análisis realizado al perfil de carga del AMT observa que en el AMT LLA004 en la fecha y hora señalada no existe una interrupción total, además de la comparación del perfil en el periodo señalado con un día típico, tampoco se observa una variación pronunciada, lo cual confirma, a su entender, que se trata de una interrupción parcial. Además, teniendo en cuenta la información alcanzada por los equipos testigos el seccionador a partir de donde se ha producido el evento es el I301967, el cual representa un 70% de la carga; sin embargo, con los datos que proporciona el perfil del medidor, no se corrobora este dato y la variación solo representa máximo un 30%, con lo cual se infiere que se trata de un evento monofásico.

Por otro lado, en la fecha y hora señalada en su central de atención telefónica no se ha registrado llamadas que indique la ocurrencia de una avería. En ese sentido en concordancia con el numeral 6.1.11 de la NTCSE, las interrupciones que ocurren en un ramal o sección de línea en media tensión o baja tensión son registradas del siguiente modo:

a) Si la interrupción fue producida por el suministrador, se registra la hora del inicio de las maniobras de desconexión; (por ejemplo mantenimiento).

b) Si la interrupción fue imprevista, se adopta como hora de inicio: i) El momento en que se produjo la primera llamada telefónica de un cliente perjudicado con la interrupción. ii) El momento en que el suministrador tome conocimiento del hecho; o iii) El momento en que realmente se produjo, se queda manifiestamente probado. De las tres alternativas, la que determine el inicio de la interrupción primero en el tiempo.

En tal sentido, HIDRANDINA concluye que el evento registrado por los equipos testigos, debido a que se ha producido en un ramal o sección de línea de media tensión (I301967), y que según el perfil solo ha afectado monofásicamente a los clientes aguas debajo de este, no fue programado; sino que se trata de una interrupción imprevista que no fue reportada a su central telefónica por ninguno de los clientes afectados, y cuando su personal debido a verificación de la radial tomo conocimiento, solucionó el problema inmediatamente.

Agrega que si bien es cierto los equipos testigos han detectado este evento, esta información no fue de su conocimiento en el momento oportuno y recién tomó conocimiento meses después gracias a su informe; por tanto, esto no debe entenderse como un hecho manifiestamente probado, por lo que dicho evento debe considerarse como indeterminado y levantarse la observación realizada.

Adicionalmente, debido a la característica del evento, este genera una retroalimentación tratando de reconstruir la fase faltante, provocando variaciones de tensión en sus usuarios, lo cual es supervisado como “Calidad de Producto”, resultando duplicada la supervisión al pretender considerarse adicionalmente como interrupción.

Dada la hora de ocurrencia de la interrupción y teniendo en cuenta la geografía de la zona, y al cambio de fusible por presentar punto caliente en el seccionador indicado y al no contar con la certeza de que exista una interrupción en la zona el evento no se ha registrado como tal; sin embargo, si se cuenta con equipos que registran la Calidad de Producto, los mismo con seguridad han reportado las variaciones de tensión en la zona comprometida.

En respuesta al Oficio N° 204-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, alcanzó archivo magnético con la data fuente extraída del equipo medidor multifunción asignado al AMT LLA004, donde, según refiere, se puede validar la información mostrada en el cuadro N° 02. Detallan las características del equipo:

- Medidor: PI-0505A172-01.
- Marca del medidor: ION.
- Modelo del medidor: 7550.

- Nombre y versión de Software de descarga y exportación de los archivos: ION Setup, versión 2.2.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, HIDRANDINA reiteró lo manifestado en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, respecto que solo dos (02) de los equipos testigo instalados (Nos. 300251075 y 300215063) registraron la interrupción, por lo que deduce que se trata de un evento parcial. Asimismo, reiteró que de los diagramas unifilares del AMT LLA004 se puede verificar la ubicación de los seccionamientos involucrados en el asunto, los cuales se encuentran distantes uno de otro y entre ellos existen otras derivaciones con varios puntos de seccionamientos ya sea trifásicos, bifásicos y monofásicos.

Agregó que: *"De la información extraída del perfil de carga del medidor se ha analizado el periodo supuestamente afectado desde las 22:15 horas del 15 de diciembre de 2015 a las 10:15 horas del 16 de diciembre de 2017, comparando dicho registro con el promedio de los días típicos del mes, se obtiene una disminución de carga de aproximadamente un 15.10%. Este análisis se muestra gráficamente en la figura N° 01, como se puede comprobar la disminución de la carga es inferior a los valores estimados con relación a la cantidad de usuarios posiblemente afectados y/o a la cantidad de carga afectada aguas abajo del seccionador I-301967, con lo cual, a su entender, se puede presumir que se puede tratar de un evento que ha afectado solo una fase en la línea de Media Tensión, motivo por el cual se aprecia una reducción de la carga en un % inferior a un tercio del valor estimado.*

Siendo este el motivo por el cual no se aprecia una reducción significativa de la carga en el AMT, con lo cual no existe la mínima señala de una afectación en el ATM.

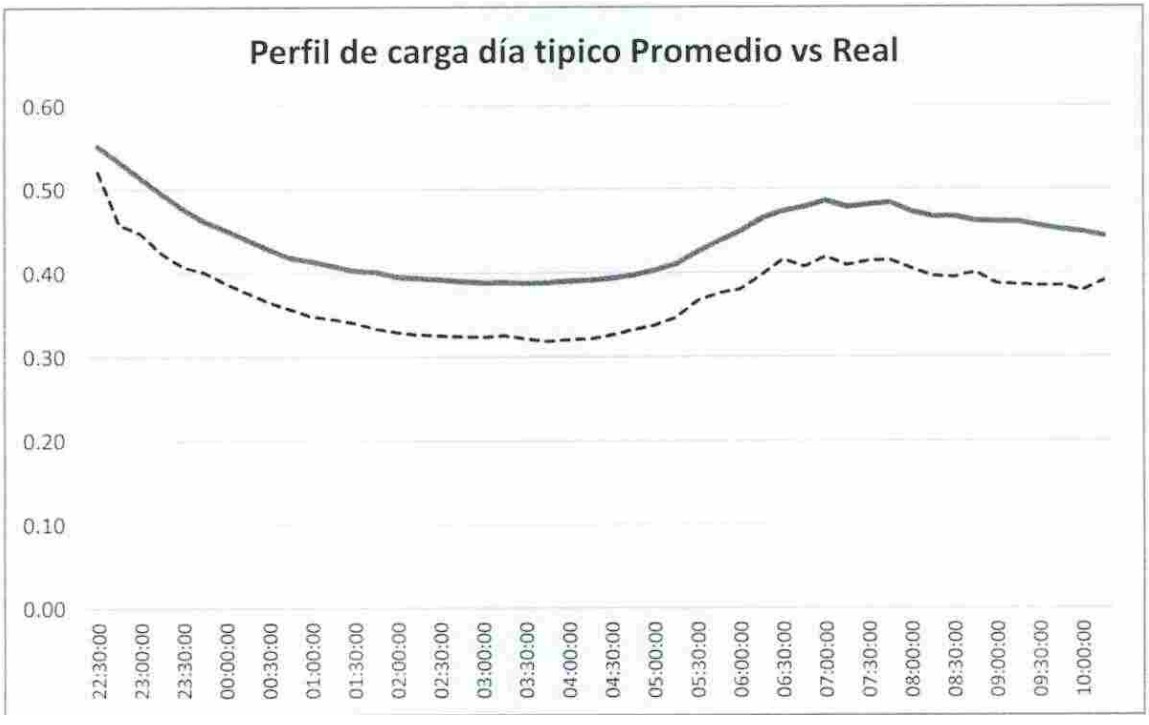

La línea punteada representa los valores reales de potencia en el periodo indicado y la línea continua representa el promedio del periodo para un día típico correspondiente al periodo observado".

Concluye que durante el periodo en cuestión no tiene ninguna indicación que la haga presumir que tuvo interrupción del servicio en MT, puesto que no existen llamadas telefónicas que indiquen ello, ni se tiene una disminución de carga en el ATM como para poder presumir que se tiene problemas y enviar a inspeccionar el AMT.

Asimismo, en sus conclusiones añade que: *"De la información obtenida en el tiempo este caso no cumple con estos requisitos para que a pesar de contar con la información HIDRANDINA no realice el registro, con la finalidad de sacar ventaja; lo que si hemos mencionado en un informe anterior es que en el seccionador I-301967 según reporte de personal de campo, observo un punto caliente en una fase del CUT OUT, procediendo inmediatamente a cambiar el fusible; este proceso el personal lo realice en menos de tres minutos motivo por el cual no aparece el registro en los reportes del Anexo 01 y del RDI.*

Por otro lado al estudiar detalladamente el punto caliente se determina que el fusible ha estado realizando un falso contacto provocando que los usuarios conectados aguas abajo del CUT OUT en parte del tiempo se encuentren alimentados solo con dos fases, y cuando se presenta estos fenómenos ya sea por cuellos abiertos, quema de un fusible o un falso contacto se produce una regeneración del sistema el cual intenta regenerar la fase faltante, provocando en algunas fases sobre tensión y en otra una sub tensión; la NTCSE peruana los problemas de calidad de producto son tratados en forma independiente a calidad de suministro, es decir la falta de una fase en MT no genera interrupciones debido a que los suministros afectados presentan una variación de tensión llegando a valores entre 40 a 240 voltios, desde luego que los suministros que tienen este valor tan bajo de tensión no pueden encender sus artefactos, sin embargo la NTCSE no califica esto como interrupción sino como calidad de producto ya que el cliente si cuenta con tensión en los puntos de entrega.

En ese sentido y con la información analizada podemos concluir que se trata de un evento no definido ya que probablemente los dos registrados se han instalado en la misma fase y además es necesario saber las características técnicas del equipo ya que se tiene conocimiento que en general estos equipos requieren una tensión monofásica de 230 V c. a. ± 15 %. Por tanto al tener una variación de tensión en nuestro sistema el equipo no cumple su propósito. Se requiere que para un mejor análisis que se alcance las características técnicas de los equipos marca CIRCUITOR instalados.

Adicional a ello, debemos mencionar que a estas alturas y después de realizar los análisis expuestos se confirma que existió una afectación monofásica en MT, provocando variación de tensión y ocasionando que los usuarios no puedan hacer uso de la energía con lo cual se tiene una caída de consumo en la fase afectada, se ha detectado con la ayuda de los equipos testigos y el perfil del medidor del AMT, sin embargo es necesario resaltar que nuestra empresa en ningún momento con intensión y sabiendo que existe una interrupción dejamos de reportarla, sobre todo que no hemos incumplido con la NTCSE.

En ese sentido, solicitamos se levante la observación realizada a mi representada ya que en el proceso de reporte no ha cometido ninguna falta y no resulta lógico que por un análisis posterior con la ayuda de la información alcanzada por los equipos testigo se pretenda multar a mi representada, ya que como bien se ha mencionado la NTCSE no indica que los registros se realicen con el reporte de estos equipos testigo y sobre todo teniendo en cuenta que los registros son en línea, y que los equipos testigos instalados son monofásicos".

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, lo manifestado por HIDRANDINA en su descargo al inicio del procedimiento sancionador, confirma que la interrupción registrada por los equipos testigo fue parcial; Lo cual es confirmado con la baja del registro de energía en el Medidor: PI-0505A172-01, entre las 22:22 horas del día 15 de diciembre de 2015 a 10:12 horas del día 16 de diciembre de 2015 (comparado con el día anterior).

Luego, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria precisa que el registro del periodo comprendido entre las 22:22 horas del día 15 de diciembre de 2015, a 10:12 horas del día 16 de diciembre de 2015, corresponde a una falla temporal en una sola fase por falso contacto en un cut out, lo que no califica como interrupción.

En ese sentido, considerando lo anterior, corresponde tener por admitido el descargo de la concesionaria, puesto que al ser los equipos testigo monofásicos, la falla solo fue detectado por dos (2) de ellos como parcial (el falso contacto no es una falla franca). Por tanto, corresponde archivar la presente imputación.

El artículo 30°, numeral 30.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), señala que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado.

Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra la empresa HIDRANDINA S.A.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo

General, Ley Nº 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **HIDRANDINA S.A.** por "No reportar una (01) interrupción ocurrida en el Alimentador MT A3155, el 15 de diciembre de 2015 a las 22:22 horas, con una duración de 11 horas, 50 minutos y 45 segundos", en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente por: MATOS PERALTA Cesar Augusto (FAU20376082114). Fecha: 13/12/2017 17:19:33

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Osinergmin